



CONDICIONES ESPECIALES SEGURO COMPLEMENTARIO CONVENIO USO

15/08/2023 - 1423 - P - 34 - VGCUV00000000011-DR0I
15/08/2023 - 1423 - NT - P - 34 - VGCUV00000000011

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ POSITIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL CONTRATISTA DE ECOPETROL S.A., TOMADOR DEL SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR HASTA LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA PARA CADA AMPARO, POR LOS SINIESTROS QUE SE CONFIGUREN DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS AQUÍ OTORGADAS.

LA PÓLIZA DE CONDICIONES RÉGIMEN CONVENCIONAL TIENE POR OBJETO CUBRIR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE ECOPETROL Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" VIGENTE, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, QUE SUPERAN LO PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y EL RECONOCIMIENTO SOLO OPERARÁ EN EL EVENTO EN QUE EXISTA UNA DIFERENCIA ENTRE LA CONVENCIÓN Y LA LEY.

ESTA PÓLIZA SE EXIGE AL CONTRATISTA OBLIGADO A PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES DEL RÉGIMEN CONVENCIONAL DE ECOPETROL, A LOS TRABAJADORES OPERATIVOS QUE LES APLIQUE LA TABLA DE SALARIOS OPERATIVOS DEL RÉGIMEN CONVENCIONAL PARA ACTIVIDADES CONTRATADAS POR ECOPETROL S.A., QUE SEAN VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA AL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE EL CONTRATISTA Y ECOPETROL.

LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES SE DEBE REALIZAR DE ACUERDO CON EL SALARIO SEÑALADO EN LA TABLA DE SALARIOS OPERATIVOS DEL RÉGIMEN CONVENCIONAL PARA ACTIVIDADES CONTRATADAS POR ECOPETROL S.A., NO OBSTANTE, CON EL FIN DE ASEGURAR EL RECONOCIMIENTO DEBIDO DE LOS AMPAROS AL PERSONAL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA, LOS CONTRATISTAS DEBEN REPORTAR OPORTUNAMENTE A LA ASEGURADORA TODAS LAS NOVEDADES DE PERSONAL QUE SE PRESENTEN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ESPECIALMENTE LAS RELACIONADAS CON NOVEDADES DE SALARIOS Y VINCULACIÓN O DESVINCULACIÓN DE PERSONAL.
EL SIGUIENTE ES EL TEXTO DEL CLAUSULADO QUE EXPEDIRÁ LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.AMPAROS Y EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL CONTRATISTA DE ECOPETROL S.A., TOMADOR DEL SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR HASTA LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA PARA CADA AMPARO, POR LOS SINIESTROS QUE SE CONFIGUREN DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS AQUÍ OTORGADAS.

LOS AMPAROS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE OTORGAN A TODOS LOS TRABAJADORES ACTUALES Y A LOS NUEVOS QUE SE VINCULEN LABORALMENTE A LA CONTRATISTA DE ECOPETROL S.A. Y, QUE SE BENEFICIEN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL CONVENCIONAL PREVISTO POR ÉSTA ÚLTIMA, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN DEDICACIÓN EXCLUSIVA AL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE EL CONTRATISTA Y ECOPETROL S.A. Y HAYAN SIDO REPORTADOS A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SE ESTIPULAN EN EL CLAUSULADO DE LA PRESENTE PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO CUBREN LA DIFERENCIA ENTRE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Y LAS PRESTACIONES EN EXCESO ACORDADAS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" VIGENTE (CCTV), EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y CORRESPONDEN A LAS COBERTURAS CONTENIDAS EN ESTA PÓLIZA.

2. AMPAROS

- AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO FUERA DE LA SEDE DE TRABAJO. (ART. 36 CCTV).
- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. (ART. 38 CCTV).
- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. (ART. 39 CCTV).
- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE OCURRIDO EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DEL CONTRATISTA O CONTRATADOS POR ÉSTE. (ART. 83 CCTV PARÁGRAFO 2).
- SEGURO DE VIDA ADICIONAL POR HIJO MENOR DE 18 AÑOS O INVÁLIDO. (ART. 98 CCTV).
- GASTOS DE ENTIERRO. (ART. 103 CCTV).
- SEGURO DE VIDA ORDINARIO. (ART. 104 CCTV).
- SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES. (ART. 105 CCTV).

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO FUERA DE LA SEDE DE TRABAJO. (ART. 36 CCTV).

CUANDO LA EPS NO DISPONGA DE PROFESIONALES, EQUIPOS O MEDIOS ESPECIALIZADOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRABAJADORES, LA MISMA LOS REMITIRÁ A INSTITUCIONES O ESPECIALISTAS DE SU RED DEL SERVICIO DE SALUD. EN CASO DE QUE DICHO SERVICIO DEBA PRESTARSE EN LUGAR DIFERENTE AL DE SU SITIO DE TRABAJO, LA COMPAÑÍA SUMINISTRARÁ AL TRABAJADOR LOS PASAJES DE IDA Y REGRESO, Y UN AUXILIO POR ENFERMEDAD SIN INCIDENCIA SALARIAL, BAJO CUALQUIERA DE LAS DOS MODALIDADES SIGUIENTES, A OPCIÓN DEL TRABAJADOR:

- LA COMPAÑÍA SE HACE CARGO DEL COSTO DEL HOTEL, DESAYUNO Y ENTREGA AL TRABAJADOR UNA SUMA EQUIVALENTE AL 15% DE UN (1) SMLM.
- ENTREGAR AL TRABAJADOR EN DINERO EL VALOR DE \$ 281.441 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS) DIARIOS, SIN INCIDENCIA SALARIAL.

CUANDO SOLO SE REQUIERA UN DÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PARA EL DÍA DE REGRESO A SU BASE, LA COMPAÑÍA CONCEDERÁ \$ 119.613 (CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS), SIN INCIDENCIA SALARIAL.

EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD DE COMPROBADA GRAVEDAD DURANTE LAS VACACIONES DEL TRABAJADOR O EN SU DÍA DE DESCANSO Y MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE RETORNAR A LA SEDE, SE OTORGARÁ UN AUXILIO MÉDICO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO, SIN INCIDENCIA SALARIAL, EQUIVALENTE A UN VALOR DE \$ 281.441 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS) DIARIOS; SIEMPRE Y CUANDO LA URGENCIA SE SUCEDA EN LUGAR DIFERENTE AL SITIO DONDE RESIDE EL NÚCLEO FAMILIAR Y SE DE AVISO A LA EMPRESA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA.

CUANDO EL PERSONAL QUE LABORE EN CANTAGALLO Y RESIDA EN CANTAGALLO O PUERTO WILCHES, TENGA QUE DESPLAZARSE A BARRANCABERMEJA PARA CITAS MÉDICAS, EXÁMENES DE LABORATORIO Y CITAS ODONTOLÓGICAS, SE LE RECONOCERÁ UNA SUMA DIARIA POR VALOR DE \$ 281.441 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), SIN INCIDENCIA

SALARIAL, SI TIENE QUE PERNOCTAR EN BARRANCABERMEJA; SI REGRESA DURANTE EL MISMO DÍA, SE RECONOCERÁ LA SUMA DE \$ 119.613 (CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS), SIN INCIDENCIA SALARIAL. ADEMÁS, SE RECONOCERÁ EL VALOR DEL PASAJE PREVIA PRESENTACIÓN DEL TIQUETE.

PARÁGRAFO 1.- LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, APLICARAN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2023. A PARTIR DEL AÑO 2024 Y PARA LOS AÑOS SIGUIENTES DE VIGENCIA DE LA CONVENCION, A 1º DE ENERO DE CADA AÑO, ESTA SUMA TENDRÁ UN INCREMENTO DEL IPC GENERAL, ACUMULADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES A 31 DE DICIEMBRE SOBRE LA SUMA FIJA PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

PARÁGRAFO 2.- CUANDO A JUICIO DE LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA EXISTIEREN DUDAS RESPECTO DEL DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO MÉDICO DEL TRABAJADOR; ESTE ÚLTIMO, PODRÁ SER REMITIDO POR LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA A UN MÉDICO O ESPECIALISTA PARTICULAR; EN TODO CASO, LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA DEBERÁ AGOTAR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE O ACUDIR A LA JURISDICCIÓN O AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. (ARTÍCULO 37 DE LA CCT)

3.2. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. (ART. 38 CCTV).

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES RECIBIRÁN, MIENTRAS SUBSISTA LA INCAPACIDAD, EL PAGO DEL 100% DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, DEBIÉNDOSE EN TODO CASO AGOTAR LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

3.3. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. (ART. 39 CCTV).

EN EXCESO DE LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS INCAPACIDADES TEMPORALES CUYO ORIGEN SEA POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, ES DECIR POR RIESGO COMÚN, ASÍ:

- DEL DÍA 1 AL 90, EL (100%) DEL SALARIO BÁSICO
- DEL DÍA 91 AL 180, LAS DOS TERCERAS (2/3) PARTES DEL SALARIO BÁSICO.

SI EL TRABAJADOR CONTINÚA INCAPACITADO, LA COMPAÑÍA LE RECONOCERÁ UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE MÁXIMO HASTA EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA (540) DE INCAPACIDAD, SIEMPRE QUE, EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN Y EN VIRTUD DEL INICIO DE LAS GESTIONES PERTINENTES POR PARTE DEL TRABAJADOR ANTE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO; SI LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES HA POSTERGADO EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. EN TODO CASO, EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA INCAPACIDAD CESARÁ CUANDO SE LE DETERMINE AL TRABAJADOR POR PARTE DE LAS ENTIDADES COMPETENTES UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL QUE DA ORIGEN AL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ O HAYA SIDO RECONOCIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

3.4. SEGURO DE VIDA ADICIONAL POR HIJO MENOR DE 18 AÑOS O INVÁLIDO (ART. 98 CCTV).

CUANDO UN TRABAJADOR FALLEZCA AL SERVICIO DE LA EMPRESA, Y AL MOMENTO DE SU MUERTE TENGA HIJOS MENORES DE 18 AÑOS, INVÁLIDOS O CON DISCAPACIDAD FÍSICA O COGNITIVA, DE

ACUERDO CON LA VALORACIÓN CON LA TABLA DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RESPECTIVA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN SEGURO DE VIDA ADICIONAL PAGADERO EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY, CONSISTENTE EN CUATRO (4) MESES DE SALARIO ORDINARIO POR CADA UNO DE ESTOS HIJOS.

3.5. AUXILIO FUNERARIO (ART.103 CCTV)

LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR ASEGURADO POR UN VALOR EQUIVALENTE A CUATRO (4) SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SU MUERTE, MENOS EL VALOR QUE LEGALMENTE RECONOCE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.6. SEGURO DE VIDA ORDINARIO. (ART. 104 CCTV)

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS:

- POR ORIGEN COMÚN: UN (1) MES DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, LIQUIDADO EN LA MISMA FORMA QUE EL AUXILIO DE CESANTÍA, SIN QUE EN NINGÚN CASO EL VALOR DEL SEGURO SEA INFERIOR A DOCE (12) MESES DEL SALARIO, NI EXCEDA DE CINCUENTA Y DOS (52) VECES EL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL.
- POR ORIGEN PROFESIONAL: SI LA MUERTE DEL TRABAJADOR OCURRE POR CAUSA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR DEL SEGURO SERÁ EL DOBLE DE LO PREVISTO EN EL LITERAL ANTERIOR, PERO SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO, DE CIENTO CUATRO (104) VECES EL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL.

PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE OTORGAR LA ANTERIOR COBERTURA, EL TOMADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA COMPAÑÍA EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA TRABAJAR Y EL FORMATO DE ASEGURABILIDAD DILIGENCIADO, POR CADA TRABAJADOR QUE VAYA A SER ASEGURADO. LA VIGENCIA DE ESTA COBERTURA PARA CADA TRABAJADOR INICIA UNA VEZ SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO.

3.7. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE OCURRIDO EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DEL CONTRATISTA O CONTRATADOS POR ÉSTE. (ART. 83 CCTV PARÁGRAFO 2).

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES EN EL TRAYECTO Y EL TIEMPO REQUERIDOS PARA ENTRAR AL TRABAJO O REGRESAR DEL MISMO O A SU DOMICILIO, Y QUE SE TRANSPORTEN EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DE LA EMPRESA O CONTRATADOS POR ÉSTA, RECIBIRÁN EL SIGUIENTE TRATAMIENTO:

SE LES PAGARÁ LA TOTALIDAD DE SU SALARIO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE; EN ADELANTE Y MIENTRAS SUBSISTA LA INCAPACIDAD RECIBIRÁ LAS DOS TERCERAS (2/3) PARTES DE SU SALARIO HASTA POR CUATRO MESES MÁS.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL TOMADOR EL VALOR DEL APOORTE QUE ÉSTE DEBE HACER A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD (EPS) POR EL TRABAJADOR ASEGURADO HASTA POR UN TÉRMINO DE 20 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO 1: LA LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL SE REALIZARÁ CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO DEL MES ANTERIOR AL INICIO DE TAL INCAPACIDAD.

PARÁGRAFO 2: A PARTIR DEL DÍA 181 LAS INDEMNIZACIONES CUBIERTAS POR ESTE AMPARO SE PAGARÁN SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR ASEGURADO NO HAYA SIDO DECLARADO INVÁLIDO.

PARÁGRAFO 3: ESTE AMPARO CUBRE AL TRABAJADOR ASEGURADO EN LAS CONDICIONES ANTERIORES, HASTA POR UNA (1) HORA ANTES DE ENTRAR AL TRABAJO Y UNA (1) HORA DESPUÉS DE SALIR DEL MISMO, SIEMPRE QUE NO HAYA INGERIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES.

3.8. SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES. (ART 105 CCTV).

ADICIONALMENTE PARA ASEGURAR A SUS TRABAJADORES CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES, LA EMPRESA ESTABLECE UN SEGURO HASTA DE VEINTICINCO (25) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO QUE CUBRIRÁ TODA CLASE DE RIESGOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- AMPARO EN TODO EL MUNDO
- VEINTICUATRO (24) HORAS DIARIAS EN CUALQUIER LUGAR LABORAL, FAMILIAR, DEPORTIVO O SOCIAL.
- CUBRE VIAJES MARÍTIMOS, FLUVIALES, AÉREOS Y TERRESTRES.

PARA LA PROCEDENCIA DE LA COBERTURA EN TODO EL MUNDO, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO PREVIO A LA COMPAÑÍA DEL DESTINO DE SU VIAJE.

EL SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTE COMPRENDE:

3.8.1. AMPLITUD DEL AMPARO

ADICIONALMENTE Y NO OBSTANTE A LO DEFINIDO EN EL CLAUSULADO DE LA PRESENTE PÓLIZA COMO ACCIDENTE, ACCIDENTE DE TRABAJO E INVALIDEZ, PARA EFECTOS DE TODAS LAS COBERTURAS DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SE CUBREN LOS ACCIDENTES CORPORALES, TANTO DE ORIGEN PROFESIONAL COMO DE RIESGO COMÚN, TALES COMO LOS SUFRIDOS POR:

- TENTATIVAS DE SALVAMENTOS DE PERSONAS O BIENES.
- LASTIMADURAS, QUEMADURAS, CORTADURAS Y PINCHAZOS.
- DESCARGAS ELÉCTRICAS, INCLUYENDO RAYOS.
- MORDEDURAS DE ANIMALES Y CASOS DE RABIA.
- ASFIXIA POR INMERSIÓN.
- ASFIXIA POR INHALACIÓN DE GASES O VAPORES.
- ENVENENAMIENTO DE LA SANGRE POR CUALQUIER CAUSA.
- ACCIDENTES EN DEPORTES EN GENERAL, JUEGOS ATLÉTICOS O DE ACROBACIA.
- SUICIDIOS.
- INTOXICACIÓN POR CUALQUIER CAUSA.
- RIÑAS, AUNQUE SEAN PRODUCIDAS POR EL MISMO TRABAJADOR.

3.8.2. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR MUERA EN CUMPLIMIENTO DE UNA MISIÓN DE LA EMPRESA Y SE ENCUENTRE A BORDO DE UNA NAVE AÉREA QUE POR SU NATURALEZA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PUEDA DAR EL AMPARO DEL SEGURO DE VUELO, POR EJEMPLO, AVIONES DE LA FUERZA AÉREA DE CUALQUIER PAÍS, HELICÓPTEROS O NAVES PARTICULARES, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE CORRESPONDIERE EN EL CASO DE UN ACCIDENTE AÉREO EN UNA COMPAÑÍA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA ESTOS FINES.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES DEBE INTERPRETARSE QUE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE GENERE EN EL CASO DE UN ACCIDENTE AÉREO EN UNA COMPAÑÍA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA, CORRESPONDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CCTV, ESTO ES VEINTICINCO (25) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO DEL TRABAJADOR A LA FECHA DE LA MUERTE.

3.8.3. MUERTE ACCIDENTAL (INDEMNIZACIONES-MUERTES)

SI EL TRABAJADOR ASEGURADO PIERDE LA VIDA POR CAUSA ACCIDENTAL, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL VALOR CORRESPONDIENTE A VEINTIDÓS (22) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO.

3.8.4. MUERTE VIOLENTA POR ACTIVIDAD DE TERCEROS (INDEMNIZACIONES-MUERTES)

ADICIONAL A TODO LO ANTERIOR CUANDO UN TRABAJADOR FALLEZCA PRODUCTO DE ACCIONES VIOLENTAS PROPICIADAS POR TERCEROS, Y SÓLO EN ESTE CASO, LOS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR VEINTISÉIS (26) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO CONVENCIONAL QUE PERCIBA EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SU DECESO.

4. EXCLUSIONES APLICABLES AL ARTÍCULO 105 CCTV

NO SE AMPARARÁN LOS ACCIDENTES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ENFERMEDADES TALES COMO EPILEPSIA, APOPLEJÍA, HERNIA, ROTURA DE ANEURISMAS, VÁRICES, LESIONES A CONSECUENCIA DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O TRATAMIENTOS QUE NO HAYAN SIDO MOTIVADOS POR EL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO. EN LOS CASOS EN QUE LA EMPRESA NO PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE A SUS TRABAJADORES, EL SEGURO DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO SERÁ HASTA DE VEINTICUATRO (24) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO DE ACUERDO CON LA TABLA Y MODALIDAD MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRIERE EN LA MOVILIZACIÓN DEL TRABAJADOR DESDE SU RESIDENCIA HASTA EL LUGAR DE SU TRABAJO Y VICEVERSA.

5. CLÁUSULAS GENERALES

5.1. DEFINICIONES

A. ACCIDENTE: PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO SUCESO IMPREVISTO, EXTERNO, VIOLENTO, VISIBLE, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ASEGURADO, QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL MISMO CUALQUIERA DE LAS PÉRDIDAS, LESIONES CORPORALES O PERTURBACIONES FUNCIONALES INDICADAS EN ESTE SEGURO, VERIFICABLES MEDIANTE EXAMEN MÉDICO.

B. ACCIDENTE DE TRABAJO: ES ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA EN EL TRABAJADOR UNA LESIÓN ORGÁNICA, UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL, UNA INVALIDEZ O LA MUERTE.

ES TAMBIÉN ACCIDENTE DE TRABAJO AQUEL QUE SE PRODUCE DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DEL EMPLEADOR, O DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA LABOR BAJO SU AUTORIDAD, AÚN FUERA DEL LUGAR Y HORAS DE TRABAJO.

IGUALMENTE SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA DURANTE EL TRASLADO DE LOS TRABAJADORES DESDE SU RESIDENCIA A LOS LUGARES DE TRABAJO O VICEVERSA, CUANDO EL TRANSPORTE LO SUMINISTRE EL EMPLEADOR

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 83 DE LA CCTV TAMBIÉN SE CONSIDERAN ACCIDENTES DE TRABAJO:

- LOS QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES EN EL TRAYECTO Y EL TIEMPO REQUERIDOS PARA ENTRAR AL TRABAJO O REGRESAR DEL MISMO A SU DOMICILIO, SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE LLEVE A CABO EN VEHÍCULOS DE LA EMPRESA O CONTRATADOS POR ÉSTA.
- AQUELLOS QUE SEAN CAUSADOS POR VEHÍCULOS DE LA EMPRESA O CONTRATADOS POR ÉSTA, A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN TRANSITANDO DEL SITIO DE PARTIDA HACIA EL TRABAJO, O DE REGRESO DE ÉL A LOS PUNTOS DE PARTIDA DURANTE LAS HORAS DE LABOR.
- LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, A LA ENTRADA Y SALIDA DEL TRABAJO.

C. BENEFICIARIOS: POR BENEFICIARIOS SE ENTENDERÁN LOS DE LEY DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LABORALES VIGENTES.

D. ENFERMEDAD PROFESIONAL (LABORAL): ES TODO ESTADO PATOLÓGICO PERMANENTE O TEMPORAL QUE SOBREVenga COMO CONSECUENCIA OBLIGADA Y DIRECTA DE LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA O DEL MEDIO EN QUE SE HA VISTO OBLIGADO A TRABAJAR EL ASEGURADO Y QUE HAYA SIDO CALIFICADA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL POR EL GOBIERNO NACIONAL.

EN LOS CASOS QUE UNA ENFERMEDAD NO FIGURE EN LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERO SE DEMUESTRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LOS FACTORES DE RIESGO OCUPACIONALES SERÁ RECONOCIDA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

E. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: SE CONSIDERA COMO INCAPACITADO PERMANENTE PARCIAL, AL TRABAJADOR ASEGURADO QUE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PRESENTE UNA DISMINUCIÓN DEFINITIVA, IGUAL O SUPERIOR AL 5%, PERO INFERIOR AL 50% DE SU CAPACIDAD LABORAL, PARA LA CUAL HA SIDO CONTRATADO O CAPACITADO. LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEBE HACERSE DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.

F. INCAPACIDAD TEMPORAL: SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TEMPORAL, AQUELLA QUE SEGÚN EL CUADRO AGUDO DE LA ENFERMEDAD O LESIÓN QUE PRESENTE EL TRABAJADOR ASEGURADO, LE IMPIDA DESEMPEÑAR SU CAPACIDAD LABORAL POR UN TIEMPO DETERMINADO.

G. INCAPACIDAD TOTAL (INVALIDEZ): PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL (INVALIDEZ) EL ESTADO SEGÚN EL CUAL, EL ASEGURADO HUBIERE PERDIDO SU CAPACIDAD LABORAL EN UN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL 50%, POR CAUSA DE UN ACCIDENTE, QUE SE PRODUZCA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEBE HACERSE DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.

H. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL: ES LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DE LAS HABILIDADES, DESTREZAS, APTITUDES Y/O POTENCIALIDADES DE ORDEN FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL QUE LE PERMITEN A UNA PERSONA DESEMPEÑARSE EN SU TRABAJO HABITUAL.

I. SALARIOS: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENTIENDE POR:

• **SALARIO (O SALARIO ORDINARIO):** ES LA REMUNERACIÓN ORDINARIA, FIJA O VARIABLE, Y TODO LO QUE RECIBA EL TRABAJADOR EN DINERO O EN ESPECIE COMO CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO QUE PRESTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ÉSTE ES EQUIVALENTE AL SALARIO BÁSICO CONVENCIONAL MÁS LAS PRESTACIONES CONVENCIONALES CON INCIDENCIA SALARIAL, QUE EL CONTRATISTA LE RECONOCE AL TRABAJADOR.

- **SALARIO BÁSICO:** ES LA REMUNERACIÓN FIJA MENSUAL DEL TRABAJADOR ASEGURADO SIN NINGÚN ELEMENTO ADICIONAL.
- **SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL:** ES EL QUE SE PRECISA E INDICA EN EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDA SEGÚN APLICARE A CARGOS OPERATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE.
- **SALARIO MÁXIMO CONVENCIONAL:** ES EL QUE SE PRECISA E INDICA EN EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDA SEGÚN APLICARE A CARGOS OPERATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE.

J. TOMADOR: ES LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA QUE, OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS, PARA ASEGURAR UN NÚMERO DETERMINADO DE PERSONAS Y ES EL RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS PRIMAS. TRATÁNDOSE DE LA PRESENTE PÓLIZA EL TOMADOR ES EL CONTRATISTA.

K. TRABAJADOR ASEGURADO: ES LA PERSONA QUE TIENE RELACIÓN LABORAL FORMALIZADA MEDIANTE UN CONTRATO DE TRABAJO CON EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE ESTÁ VINCULADA CON CONTRATO DE TRABAJO Y DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y QUE SE BENEFICIA DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ECOPETROL-UNION SINDICAL OBRERA "USO"-.

6. CONDICIONES

6.1. GRUPO ASEGURABLE

SON ASEGURABLES AUTOMÁTICAMENTE LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON CONTRATO DE TRABAJO Y DEDICACIÓN EXCLUSIVA AL CONTRATO SUSCRITO CON ECOPETROL S.A., REPORTADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS, QUE SE BENEFICIEN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL CONVENCIONAL.

EN EL CASO DE QUE SE DESEE ASEGURAR UN TRABAJADOR MAYOR DE 69 AÑOS, EL CONTRATISTA DEBERÁ INFORMARLO A LA COMPAÑIA DE MANERA PREVIA Y DEBERÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA LABORAR DE DICHO TRABAJADOR.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA RESPECTO A LOS EMPLEADOS INGRESADOS A LA PÓLIZA CON EDAD SUPERIOR A 69 AÑOS, QUE NO HAYAN SIDO REPORTADOS A LA COMPAÑIA DE MANERA PREVIA O QUE NO HAYAN PRESENTADO EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA LABORAR, SE LIMITARÁ A LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES RECIBIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA.

6.2. SALARIOS MÍNIMO Y MÁXIMO ASEGURABLES

MÍNIMO: COP\$ 88.647 SALARIO BÁSICO DIARIO.
MÁXIMO: COP\$ 155.377 SALARIO BÁSICO DIARIO.

ESTOS SALARIOS APLICAN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

6.3. AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

LOS AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGAN A TODOS LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y CUBREN LA DIFERENCIA ENTRE LAS PRESTACIONES QUE DEBE RECONOCER EL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Y LAS PRESTACIONES ACORDADAS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO".

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO SERÁ EN NINGÚN MOMENTO RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR O DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

6.4. INICIO DE VIGENCIA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

LOS AMPAROS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, INICIAN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE REPORTE POR PARTE DEL CONTRATISTA, SIEMPRE QUE MEDIE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL TRABAJADOR Y ADICIONALMENTE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO UNA LABOR DE MANERA EXCLUSIVA PARA EL CONTRATO SUSCRITO CON ECOPETROL S.A. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR EL SEGURO DE VIDA ORDINARIO (ARTÍCULO 104 DE LA CCTV), CUYA VIGENCIA INICIA UNA VEZ QUE LA COMPAÑÍA HAYA RECIBIDO EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA LABORAR Y EL FORMATO DE ASEGURABILIDAD.

7. GENERALIDADES

7.1. MODIFICACIONES A LA RELACIÓN DE TRABAJADORES

LA RELACIÓN INICIAL DE TRABAJADORES DEL TOMADOR PUEDE SER MODIFICADA POR INGRESO O RETIRO DE TRABAJADORES Y POR AUMENTO O DISMINUCIÓN DE SALARIOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE PLANILLAS.

EL TOMADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LAS MODIFICACIONES A LA RELACIÓN DE TRABAJADORES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE PRODUZCAN. DURANTE ESTE TÉRMINO ESTE SEGURO LO CUBRIRÁ CON BASE EN LAS MODIFICACIONES OCURRIDAS, AUNQUE NO FUEREN REPORTADAS; VENCIDO DICHO TÉRMINO POSITIVA QUEDA EXENTA DE TODA RESPONSABILIDAD POR LAS MODIFICACIONES NO NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE. EN TODOS LOS CASOS, POSITIVA SE RESERVA EL DERECHO DE CONSTATAR LA FECHA EN QUE SE EFECTÚEN LAS MODIFICACIONES.

7.2. CÁLCULO DE LA PRIMA

PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PRIMA, EL TOMADOR SE COMPROMETE A SUMINISTRAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL PAGO DE LA NÓMINA, LA PLANILLA QUE DETERMINE LOS TRABAJADORES QUE SE DEBEN INCLUIR EN LA PÓLIZA, EL PERÍODO DE TRABAJO, NOMBRE DE LOS TRABAJADORES, IDENTIFICACIÓN, DÍAS TRABAJADOS Y VALOR PAGADO. ESTA RELACIÓN ES TOMADA POR POSITIVA COMO LA DE INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LA PÓLIZA Y POR LO TANTO, LOS TRABAJADORES QUE NO FIGUREN EN ELLA NO SE CONSIDERARÁN AMPARADOS Y SE TENDRÁN COMO UN "RETIRO VOLUNTARIO".

NINGUNA CIRCUNSTANCIA EXIME AL TOMADOR DE PRESENTAR LA RELACIÓN DE TRABAJADORES ACOMPAÑADA DE LAS PLANILLAS DE PAGO (NÓMINA) DENTRO DEL PERÍODO ESTIPULADO.

A FALTA DE ESTOS DOCUMENTOS, POSITIVA APLICARÁ PARA EL PERÍODO NO DECLARADO, LOS ÚLTIMOS QUE HAYAN SIDO REMITIDOS Y RECIBIDOS DEL TOMADOR.

7.3. PAGO DE PRIMAS

EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA CONTRATADA O LA PRIMERA PRIMA SI EL PAGO DE LA MISMA HA SIDO FRACCIONADO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO. PARA EL PAGO DE LAS DEMÁS PRIMAS CONCEDE, UN PLAZO DE UN (1) MES, DURANTE EL CUAL SE CONSIDERARÁ VIGENTE EL SEGURO. SI LAS PRIMAS POSTERIORES A LA PRIMERA PRIMA NO FUEREN PAGADAS ANTES DE VENCERSE EL PLAZO CONCEDIDO, SE PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE CONTRATO.

7.4. TERMINACIÓN INDIVIDUAL DEL SEGURO

EL SEGURO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA TERMINA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 7.4.1.1. POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, POR REVOCACIÓN O POR NO RENOVACIÓN.
- 7.4.1.2. AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.
- 7.4.1.3. AL FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR. (EXISTE COBERTURA LAS 24 HORAS DEL DÍA MIENTRAS QUE HAYA RELACIÓN LABORAL Y EL SEGURO ESTÉ VIGENTE).
- 7.4.1.4. PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS CUANDO SE HUBIERE PAGADO LA TOTALIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

7.5. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

EL TOMADOR Y LOS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR POSITIVA.

LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR POSITIVA LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL PRESENTE CONTRATO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO POSITIVA SÓLO ESTARÁ OBLIGADA EN CASO DE SINIESTRO APAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO, REPRESENTAN RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

SI LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PROVIENEN DEL ASEGURADO, SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES RESPECTO DE SU COBERTURA INDIVIDUAL. AUNQUE PRESCINDA DE EXAMEN MÉDICO, EL ASEGURADO NO PODRÁ CONSIDERARSE EXENTO DE LAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN ESTA CLÁUSULA, NI DE LAS SANCIONES A QUE SU INFRACCIÓN DIERE LUGAR.

7.6. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE POR UN TÉRMINO HASTA DE UN AÑO RENOVABLE A VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES.

7.7. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

LAS PRIMAS PODRÁN SER PAGADAS, A ELECCIÓN DEL TOMADOR, EN ANUALIDADES POR ANTICIPADO, O DE MANERA FRACCIONADA, MENSUAL, TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE, APLICANDO UN FACTOR DE FRACCIONAMIENTO DEL 0.507 EN CASO DE PAGO SEMESTRAL, EN CASO DE PAGO TRIMESTRAL O 0.086 EN CASO DE PAGO MENSUAL.

7.8. AVISO EN CASO DE SINIESTRO

EL CONTRATISTA DEBE INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A POSITIVA, LOS SINIESTROS QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA TAL EFECTO.

7.9. PAGO DE SINIESTROS

POSITIVA PAGARÁ AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS EN FORMA DIRECTA, O A TRAVÉS DEL TOMADOR, SEGÚN CORRESPONDA, LA INDEMNIZACIÓN A QUE ESTÁ OBLIGADA POR LA PÓLIZA Y SUS AMPAROS ADICIONALES, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. CON BASE EN LO ANTERIOR, NO CONTRAE OBLIGACIÓN ALGUNA CON LOS TRABAJADORES DEL TOMADOR, NI CON SUS BENEFICIARIOS.

7.10. RENOVACIÓN

LA PRESENTE PÓLIZA ES RENOVABLE ANUALMENTE A VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES. SI LAS PARTES CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE UN MES A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO NO MANIFESTAREN LO CONTRARIO, EL CONTRATO SE ENTENDERÁ RENOVADO AUTOMÁTICAMENTE, EN IGUALES CONDICIONES, POR UN PERÍODO IGUAL AL PACTADO, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN 4.2.7 - PAGO DE PRIMAS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

7.11. PRESCRIPCIÓN

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBIRÁN EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE DOS (2) AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ DE CINCO (5) AÑOS, CORRERÁ CONTRA TODA CLASE DE PERSONAS Y EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO.

7.12. NOTIFICACIONES

PARA CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO (CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA) Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL AVISO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR LAS PARTES.

7.13. DISPOSICIONES LEGALES

LAS DEMÁS CONDICIONES NO PREVISTAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, SE REGIRÁN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, POR LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN O ADICIONEN, Y POR LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES AL CONTRATO DE SEGUROS

7.14. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS LEGALES DE COLOMBIA, SOBRE EL TEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, EL TOMADOR SE OBLIGA A DILIGENCIAR CON DATOS CIERTOS Y REALES LAS DECLARACIONES QUE SE ESTIPULEN EN EL FORMULARIO DESIGNADO CON TAL VERACIDAD Y A SUMINISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN COMO ANEXO, AL INICIO DE LA PÓLIZA Y ACTUALIZARLA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA (POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO), PARA EL CASO DE BENEFICIARIOS AL MOMENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

7.15. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR TRABAJADOR ASEGURADO

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA QUE PUEDE ASUMIR POSITIVA SEGÚN EL CONTRATO DE REASEGUROS ES DE DOS MIL MILLONES \$2.000.000.000. DE PESOS COLOMBIANOS POR PERSONA.

7.16. RECLAMACIÓN

POSITIVA PODRÁ EXIGIR CUALQUIER PRUEBA O DOCUMENTO QUE ESTIME CONVENIENTE Y GUARDE RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7.17. REVOCACIÓN

SI EL TOMADOR DA AVISO POR ESCRITO A POSITIVA PARA QUE ESTA PÓLIZA SEA REVOCADA, SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR TODAS LAS PRIMAS CAUSADAS HASTA LA FECHA DE LA REVOCACIÓN. EL CONTRATO QUEDARÁ REVOCADO EN LA FECHA DE RECIBO DE TAL COMUNICACIÓN POR POSITIVA O EN LA FECHA ESPECIFICADA POR EL TOMADOR PARA LA TERMINACIÓN, LA QUE OCURRA MÁS TARDE, Y EL TOMADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR A POSITIVA TODAS LAS PRIMAS DEBIDAS A LA FECHA.

7.18. DERECHO DE INSPECCIÓN

POSITIVA SE RESERVA EL DERECHO DE INSPECCIONAR LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DEL TOMADOR QUE SE REFIEREN AL MANEJO DE ESTA PÓLIZA.

7.19. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.